

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En la capital (Un mes, Tres id., Seis id.) and Fuera de la capital (Un mes, Tres id., Seis id.) with prices in Peset. Cént.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La próruga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir, con efecto retroactivo y otros especiales beneficios, los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, sería tan eficaz como las otorgadas anteriormente si no se adoptasen nuevas disposiciones encaminadas a facilitar su inscripción. Por eso el art. 2.º de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar a la mayor brevedad posible las que juzgase convenientes para dicho objeto.

En cumplimiento de este precepto legal, el Ministro que suscribe, previo un detenido y reflexivo examen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto.

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organización de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Península, y especialmente en Galicia, Asturias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las exposiciones e informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agrícolas y otras corporaciones y particulares, a quienes afectaba en gran manera la inscripción de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.º de Enero de 1863 y que no habían sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas a este Ministerio por el de Hacienda, ex-

poniendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos que ocasiona a los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado, la necesidad de que se requiera individualmente a los dueños de las fincas gravadas, cuando aun no estuvieren registradas, para que inscriban previamente su propiedad; cuyo requerimiento e inscripciones en la forma que la legislación actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la extremada división de la tierra, por la pobreza de sus poseedores que carecen de títulos ó de recursos para suplirlos, y por ser estos desconocidos ó tan numerosos, que los gastos del requerimiento absorberían el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participaciones que la modifican, disfrute de las inapreciables ventajas de la inscripción en el Registro, se han dirigido los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio están formuladas las disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer a la superior aprobación de V. M. Todas descansan en las bases fundamentales de la ley hipotecaria vigente, y en rigor no son más que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ellas se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y declaró la suprimida Comisión de Códigos en la exposición de motivos que precede al proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, de la cual ha prohibido el que suscribe las doctrinas que ha considerado justas y oportunas con las modificaciones aconsejadas por la práctica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se halle dentro del espíritu de la ley hipotecaria; y lo que parezca nuevo ó reformador estará justificado por las lecciones de la experiencia, y autorizado además por el respetable dictamen de los jurisperitos que formaban aquella extinguida Comisión.

Por estas mismas razones considera excusado el Ministro que suscribe molestar a V. M. con la exposición detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante explícito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1871.

El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido en el artículo 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 391 y 393 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos, reconocidos ó adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado, conforme a lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos a los expresados derechos reales, deban inscribirse para que estos puedan serlo también y queden asegurados contra tercero.

Art. 2.º La inscripción a que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo a las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el tit. XV del reglamento dictado para la ejecución de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.º No solamente se considerarán admisibles para la referida inscripción los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento, sino también los apeos, prorrateos, deslinde, cabreaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al día 1.º de Enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó transmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles a ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º La inscripción deberá verificarse mediante la presentación de los títulos ó documentos que acrediten:

1.º La constitución ó reconocimiento

del derecho real que se trate de registrar.

2.º La adquisición del mismo derecho antes del citado día 1.º de Enero de 1863 por la persona ó corporación a cuyo favor se haya de hacer la inscripción solicitada.

Y 3.º La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas a que afecte, los actuales poseedores de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripción.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse a voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripción produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.º Se considerarán admisibles a inscripción los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el art. 9.º de la ley hipotecaria, siempre que contengan las necesarias para dar a conocer el derecho real de que se trate y la finca ó fincas con él gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos, y cuya expresión sea indispensable para la validez de la inscripción, conforme al art. 32 de la ley hipotecaria, se justifican, bien con otros documentos que suplan ó complementen los presentados, bien por medio de una declaración del interesado que habrá de formalizarse con sujeción a lo dispuesto en el art. 14 de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será aplicable a los derechos reales por título de mayorazgo, testamento u otro cualquiera que no los determine individualmente, no describa las fincas a que estén afectos ó no exprese los actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.º Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripción se solicite, no resulte registrada a favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del reglamento; pero no se tomará la anotación preventiva que el mismo menciona sino cuando los interesados la pidan expresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotación se tome y deba convertirse en inscripción definitiva, se extenderá para ello un

asiento conciso refiriéndose al de la expresada anotación, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omisión hubiese dado lugar a suspender la inscripción.

Art. 8.º Para el registro de la enfiteusis y de los foros y subforos de Galicia, Asturias y demás puntos donde existan estos contratos, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripción del foral ó finca enfiteuticada y la de las heredades que constituyan el foro, subforo ó enfiteusis podrán solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripción, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, de los llevadores de las fincas que constituyan el foral ó la enfiteusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el Registrador el correspondiente asiento de presentación, calificada la legalidad de los documentos ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos 18 y 19 de la ley hipotecaria; resultando que el título es anterior á 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesión de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos bien por acta notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal respectivo á tenor del art. 313 del reglamento de la ley hipotecaria, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la última notificación, inscriban la propiedad ó la posesión de dichos bienes; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro del expresado término, en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del artículo 419 de la citada ley hipotecaria, la inscripción solicitada, se verificará esta según corresponda.

Cuarta. Cuando los llevadores de los bienes forales ó enfiteuticados sean más de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposición anterior se hará personalmente al *cabazalero*, si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador, y además se fijarán edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfiteusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real, puedan acudir dentro del término expresado en la disposición anterior, con los documentos necesarios, á inscribir en debida forma su dominio ó posesión, ó á impugnar la inscripción del foro, subforo ó enfiteusis de que se trate. La impugnación será inadmisiblesi al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripción de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de requerimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y trascurrido el término de 30 días, sin que ningún poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripción solicitada, el Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó enfiteutas para acreditar su dominio ó la posesión, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripción, aplicando las reglas establecidas en el art. 8.º de la ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo art. 8.º podrán inscribirse por separado del foral ó enfiteusis aunque estén comprendidos dentro de su término redondo:

1.º El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen con separación de las tierras de la propia finca que posean otros. Se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertene-

cientes á la finca que también disfrute el enfiteuta.

2.º La heredad acotada ó amojonada que, por tener sus linderos fijos ó naturales, por la especial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes no pueda confundirse con las heredades contiguas. Si un colono poseyere más de una heredad, podrá comprenderlas todas en una sola inscripción.

3.º Las suertes ó trozos de terreno que, aunque comprendida en el territorio de la finca, formen parte, con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Sétima. Cuando el foral ó enfiteusis comprenda distintos lugares ó heredades no contiguas podrán inscribirse estas por separado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposición que antecede.

Octava. Si no hubiere avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pensión ó la designación de alguna de las suertes ó fincas aforadas, se suspenderá la inscripción y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorrateo, de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al art. 393 de la ley, si tuviere por objeto bienes señalados.

Art. 9.º Cuando el señor directo ó el *cabazalero* no solamente no puedan deslindar las suertes ó fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó sus pensiones, ni avenirse con estos, se suspenderá toda inscripción hasta que en juicio previo de prorrateo, ó el que corresponda, se declare la porción de cada forero y el canon que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripción de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripción del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este solo efecto ha de considerarse como una finca, y si no la tuviere lo describirá concisamente; hará constar en seguida su adquisición ó posesión por el que actualmente representa al señor directo; continuará haciendo breve mención, si constaren y por su orden, de las aforaciones y subforaciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos y gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros, y concluirá en todo caso expresando los nombres de los llevadores ó enfiteutas, pensión que satisface cada uno y la suerte ó porción que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados y hubieren concurrido dentro del plazo, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censuistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripción.

Segundo. Los nombres de los llevadores y foreros que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se expresarán siempre en la inscripción, debiendo manifestarlos, si de los títulos presentados no resultaren, el dueño directo ó el *cabazalero*.

De las otras personas que tengan alguna participación en el dominio directo y no hubieren comparecido, sólo se hará mención cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripción en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º, la que pertenezca á un solo enfiteuta ó

llevador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de estos, expresando inmediatamente después de la descripción del solar la adquisición ó posesión del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripción, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido, podrá pedir que se inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de comparecer el dueño directo primitivo ó su causahabiente, se hará la inscripción á nombre del que le siga en orden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere podrá callar el colono ó llevador inscribir lo que le corresponda separadamente, pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *á Montes y á fontes* existieren algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó parti lo en que se hallasen, su cabida y linderos, y se indicará que pertenecen á todos los llevadores en común, mientras no lleguen á distribuirse según proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripción, el registrador anotará en el índice de fincas los datos que correspondan sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consienten impuestos sobre las mismas. En el índice de personas anotará los nombres de todas las que aparezcan como partícipes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripción de los forales ó enfiteusis se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasáren de cuatro, omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán también como una sola finca, además de los inmuebles que mencionan los artículos 8.º de la ley y 322 del reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas esté sujeta al pago de la renta ó pensión de que se trate; el solar destinado á edificación y vendido con reserva del dominio directo á distintas personas, y los lagos, lagunas, salinas, estanques, montes, bosques y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que la pensión de que responda cada una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripción en este caso se verificará con sujeción á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripción de la totalidad de un inmueble, hecha á solicitud del dueño del derecho real, se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas, comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquel, para pedir la inscripción de su propiedad, en asiento separado y á su costa. En este caso el Registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripción pondrá al margen una nota de referencia al tomo y folio en que se hallare la correlativa del

derecho real, expresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual nota ó notas pondrá al margen de la inscripción de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el Registro.

Art. 14. Para inscribir la posesión se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los medios establecidos en los mismos podrá acreditarse aquella por una declaración, extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, expresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria.

Art. 15. Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar noventa días antes del 1.º de Enero de 1863, sólo se satisfará al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripción respectiva, conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Cuando hubiere de atenderse para la regulación de los honorarios al valor del derecho real, se determinará este por el que resulte de los mismos documentos. Si no resultare, el interesado que solicite la inscripción y el Registrador en su caso observarán lo dispuesto en el art. 339 del reglamento.

Si consistiere en una prestación de tan escaso valor que sólo significase el reconocimiento del dominio directo, se aplicará la escala inferior del núm. 17 del Arancel, á no ser que el dueño tuviese derecho al *luismo ó faliga*, en cuyo caso el que le correspondiese por la última transmisión se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño en que conste también el útil se satisfarán por mitad entre el directo y el útil. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á prorata, según la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga, por todos los interesados en la inscripción.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripción, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en todos los casos de exacción de honorarios y de reclamación contra la misma, cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripción de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al real decreto de 11 de Noviembre de 1864, siendo aplicables las disposiciones del presente, que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Augusto Ulloa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 7.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del reatado, fugado en la noche del 3 del actual de la cárcel de Horcajada de la Torre, Gregorio Argas Tornero, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser

habido, lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

Señas del rematado.

Edad 27 años, estatura 5 pies escasos, refinido, color sano y moreno; pelo negro, pantalon de verano con cuadros, chaleco con mangas de blusa, pañuelo morado á la cabeza, calzado de alpargatas.

Núm. 8.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia; Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, hagan averiguaciones acerca del paradero de tres caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, pertenecientes á Emeterio Mascareñas, vecino de Torrelaguna; las cuales fueron robadas en la noche del 27 al 28 de Agosto último. Si fueren habidas, procederán á su detencion con los sujetos por quienes sean conducidas, poniendo unas y otras á disposicion del Juzgado de Torrelaguna.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

Señas de las caballerías.

Una burra cerrada, su alzada 5 cuartas, pelo castaño, con el rabo pelado.

Otra idem, cerrada, mas pequeña que la anterior, pelo blanco.

Y una muleta de un año, pelo castaño.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

BENEFICENCIA.

El dia 12 del corriente mes, se abre el pago de haberes devengados en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril últimos, por las amas de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños acogidos en la Casa de Maternidad y Expositos de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde aquellas residen, lo hagan saber á las interesadas, proveyéndolas de certificacion que acredite la existencia de los niños encomendados á su cuidado, cuyo documento firmará tambien el Sr. Cura Párroco, y no se omitirá en el mismo la circunstancia de expresar la persona autorizada para percibir los haberes de las que no se presenten personalmente.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1871. — El Vicepresidente, Gregorio Garcia Martinez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara á 19 de Mayo de 1871, el Sr. Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza incoado por el Procurador D. Cayetano Martinez y Soria, en nombre de D. Bernabé Martinez, como marido de D. Victoriana Estremera, vecinos de Yunquera, para litigar con D. Isidro Saenz, vecino de esta ciudad, y en su rebeldia los Estrados del Juzgado, sobre nulidad de una escritura de ventas de varias fincas que el D. Bernabé y su esposa otorgaron á favor del D. Isidro.

Y resultando por las declaraciones de tres testigos contestes y mayores de toda excepcion, que el D. Bernabé Martinez es hoy absolutamente pobre, de tal modo

que se halla sumido en la mayor miseria, sin que ejerza comercio ni industria que pueda proporcionarle alguna utilidad.

Resultando de la certificacion expedida por el Secretario de Yunquera don Francisco Gomez, visada por su Alcalde D. Luis Novoa, de fecha 5 de Abril último, que en el amillaramiento de la riqueza inmueble de aquel distrito aparece el D. Bernabé Martinez con varias fincas rústicas y urbanas á su nombre, y de los apéndices de rectificacion solo se encuentra la baja de las vendidas á D. Isidro Saenz, sin que aparezcan como tal baja las que se dicen vendidas á D. Pablo Rello, D. Faustina Barbero, D. Agustin Perez y D. Tiburcia Martin, por lo que no expresando claramente cuáles sean las vendidas á dichos sujetos, especialmente á D. Tiburcia Martinez, no puede venir en conocimiento de las que puedan quedarle al D. Bernabé.

Resultando que el D. Bernabé por escritura otorgada en esta ciudad el 25 de Octubre de 1866 ante el Notario de la misma D. Romualdo Fernandez, vendió á D. Agustin Perez, vecino de esta ciudad, una casa en Yunquera y su calle del Cerrojo, señalada con el núm. 7, en precio de 15.000 rs., y por otra escritura de fecha 3 de Noviembre del mismo año otorgada ante el Notario tambien de esta ciudad, D. Felipe Lamparero, segun nota puesta por el mismo al pié de una justificacion posesoria que comprende 53 fincas, aparece que el D. Bernabé y su esposa enajenaron á Tiburcia Martin, vecina de Cogolludo, con pacto de retro por 8 años las 47 fincas primeras que dicha justificacion comprende.

Considerando que aun cuando en la actualidad pertenezcan al D. Bernabé y su esposa las 6 fincas restantes de la justificacion antedicha, su valor no excede de 5.200 rs., cuyo capital no puede producir de modo alguno el doble jornal de un bracero:

Vistos el art. 182, caso 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro al don Bernabé Martinez y su esposa D. Victoriana Estremera pobres en el concepto legal para litigar con D. Isidro Saenz y con opcion á los beneficios que dispensa el art. 181 de dicha ley, sin perjuicio del abono y reintegro prescritos en los artículos 199 y 200 de la misma.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia en la forma prevenida en los artículos 1183 y 1190.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Antonio de Arruche.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha. A cuyo acto fueron testigos Antonio March y D. Benito Martin y Galan, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé y lo firmo en Guadalajara dicho dia.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO MUNICIPAL de Pastrana.

D. Luis Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Pastrana.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en rebeldia á instancia de D. Manuel Revuelta y Ruiz Zorrilla, contra Ambrosio Pardo, por falta de comparecencia de este ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Pastrana á 23 de Agosto de 1871; el Sr. D. Tomás Peralta, Juez municipal de ella, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil promovidos á instancia de D. Manuel Revuelta y Ruiz Zorrilla, vecino y del comercio de esta poblacion, con Ambrosio

Pardo, domiciliado en el pueblo de Sayaton, sobre pago de 68 pesetas que este le es en deber procedentes de la venta de varias fanegas de cebada:

Resultando suficientemente probada la deuda que se reclama por el actor, con el documento simple unido á los autos, otorgada en esta villa á 8 de Mayo del año próximo pasado de 1870, ante los testigos D. Timoteo Barco y D. Angel Somalo:

Resultando que citado en debida forma y con la anticipacion que la ley tiene establecida, el demandado no ha comparecido á contestar lo que á su parte pudiera convenir sin que tampoco haga constar en debida forma causa ó motivo justo que le impidiera verificarlo:

Considerando que en el acto del juicio el demandante rectificó en forma la accion civil que le compete contra el deudor en virtud del documento citado, solicitando que mediante su incomparecencia se le declarase rebelde, condenándole al pago de la cantidad líquida que reclama con imposicion de costas y gastos causados y que se causen sin que se interpusiera excepcion alguna para la suspension del acta:

Considerando que todo demandado que citado en forma legal no comparece á contestar en juicio las acciones que se le promueven, implícitamente las confiesa por un criterio legal.

Por ante mí el Secretario dijo:

Que debia declarar y declaraba haber lugar á condenar como condenaba en rebeldia á Ambrosio Pardo, vecino de Sayaton, á que tan luego como este fallo sea ejecutorio, satisfaga al actor D. Manuel Revuelta y Ruiz Zorrilla las 68 pesetas que le reclama con mas las costas y gastos causados y que se causaren hasta su efectivo reintegro.

Hágase saber este proveido al demandante y publíquese en los Estrados del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual se libren las certificaciones correspondientes á los efectos que establecen los arts. 1181 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así y por esta su sentencia lo proveyo, mandó y firma el relacionado señor Juez, de que certifico.—Tomás Peralta.—El Secretario, Luis Fernandez.

Así consta literalmente del original que queda citado, del que aparece publicada y notificada la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Pastrana á 23 de Agosto de 1871.—Luis Fernandez.—V.º B.º—El Juez municipal, Tomás Peralta.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, en orden fecha de ayer, se ha servido disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia el pliego de condiciones bajo las cuales ha de subastarse en las fábricas de la Peninsula toda la vena de tabaco que se produzca en las mismas durante el actual año económico; cuyo pliego se inserta á continuacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas las clases en las Fábricas de la Peninsula.

1.º Se enajena en públicas subastas la vena de tabacos de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de Julio de 1871 á fin de Junio de 1872 en las Fábricas de la Peninsula, quedando obli-

gado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, sin derecho á reclamacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.º El contrato empezará á regir desde el dia siguiente al en que se comunicó al rematante la adjudicacion de servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si antes se destacase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.º El contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen.

La vena existente en las Fábricas al dar principio este contrato se extraerá por el contratista en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que se le adjudique.

4.º Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler del almacen ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el dia siguiente al en que venza dicho plazo y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciarse él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.º El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.º El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago; sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

8.º El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista lo verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de

su cuenta los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condición 3.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen. La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo, exceptuándose también el de Lisboa, dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extracción para su conocimiento, y que pueden dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresión del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fracción de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado común, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Solo se eximirá de esta responsabilidad el contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.º Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportación al extranjero, se echará aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervención.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminación del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de quince días, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de ocho días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duración prefijado en el contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargaran, según lo prescrito en el art. 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuere igual

ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminución del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fábrica, con las cantidades en metálico que se detallan á continuación, ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

FÁBRICAS.		Fianza en metálico.
		Pesetas.
Para la de...	Alicante.....	400
	Coruña.....	200
	Gijón.....	150
	Madrid.....	250
	Santander.....	150
	Sevilla.....	500
	Valencia.....	400

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta respectivas á las provincias en que radican las Fábricas, y sólo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicación que la Dirección de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos si á la finalización y liquidación definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los quince siguientes al en que se le comunique la adjudicación del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciera, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias con 30 días cuando menos de anticipación al en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fábricas de tabacos de la Península el día 30 de Setiembre próximo venidero. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador y con asistencia de Notario.

18. En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador de la Fábrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respectiva provincia ó en la Pagaduría de la Fábrica la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las á que se

contraiga la proposición ó su equivalencia en valores públicos, según lo dispuesto en la antecitada Real orden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que á continuación se expresan:

FÁBRICAS.		Depósitos para optar á la subasta.
		Pesetas.
Para la de...	Alicante.....	200
	Coruña.....	100
	Gijón.....	75
	Madrid.....	125
	Santander.....	75
	Sevilla.....	250
	Valencia.....	200

Los licitadores podrán contraer en una misma proposición el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó más Fábricas, siempre que á la proposición ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo á cada una, sujetándose en la redacción de aquellas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establecerá preferencia el mayor número de Fábricas que comprenda una sola proposición si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrezcan.

También acreditará, si fuese español vecindado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposición que hiciera.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las Fábricas de tabacos el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos, es el de

Pesetas 1,28	céntimos en la de Alicante.
» 1,20	id. en la de Valencia.
» 0,95	id. en la de Sevilla.
» 0,90	id. en la de Madrid.
» 0,90	id. en la de Coruña.
» 0,90	id. en la de Santander.
» 0,90	id. en la de Gijón.

21. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore los tipos expresados, se consultará á la Superioridad la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobación de la Superioridad. En el caso de que la licitación ó al no diere resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez remitidos á la Dirección general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las Fábricas de tabacos de la Península resultase que en dos ó más de ellas se hubieren presentado proposiciones á un mismo precio

para determinada Fábrica, dicho centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el tipo propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la expresada Dirección general para la resolución que corresponda.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 20 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Modelo de proposición que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condición 18.

D. N. N., vecino de, y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha, y en el *Boletín oficial* de, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fábricas de la Península hasta fin de Junio de 1872, se comprometo, bajo las condiciones expresadas, á satisfacer á la Hacienda el precio de pesetas céntimos (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fábrica de, y el de pesetas céntimos en la de ó en las de

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Jorge Arellano.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 28 de Agosto de 1871.—Serafín Iturriga.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 1.º del actual, desapareció del pueblo de Chiloeches, una mula de las señas que á continuación se expresan, propia de Domingo Palero, vecino de dicha villa. Se suplica á la persona que sepa su paradero, lo manifieste al referido Palero, quien abonará los gastos ocasionados.

Señas de la mula.

Pelo negro, un lunar blanco en cada costillar, uno en el lomo y otro en la tripa, efecto de la cincha, y en la pata derecha un bulto pequeño entre pelo y casco, en una de las orejas una señal pequeña como de un tijeretazo, cerrada, desherada de las cuatro patas, es algo esquiva.

En la imprenta de este periódico se acaba de recibir una gran remesa de frascos de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase